



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 04

Audiencia número: 062

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes pasivas de la Litis y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 375 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES contra de COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte Necesario la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

AUTO NUMERO: 232

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 2893.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del actor al formular alegatos de conclusión dentro de esta etapa procesal, solicita sea confirmada la providencia de primera instancia, en cuanto ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, condenando al plantel educativo demandado al pago del cálculo actuarial. Porque no se puede trasladar al trabajador las consecuencias negativas de la mora en el pago de los aportes pensionales.

De otro lado, quien representa judicialmente a COLPENSIONES, expone que el régimen de transición no es una especie de derecho adquirido sino una expectativa, el que por demás tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para quienes tuviesen 750 semanas cotizadas al 31 de julio de 2005, como lo determinó en Acto Legislativo 01 de 2005. Que además, se debe tener en cuenta que la entidad demandada reconoció al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, atendiendo 416 semanas cotizadas y el acceder a las pretensiones de la parte actora, vulnera la estabilidad financiera, la que tiene sustento en el artículo 48 de la Constitución Política.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 055

Pretende el demandante que se condene a la administradora de pensiones demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de junio de 2005, en aplicación del



Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que elevó ante el ISS solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez y subsidiariamente la indemnización sustitutiva de dicha prestación económica, siendo la primera de ellas negada a través de la Resolución número 01040 de 2006, bajo el argumento de que no reunió la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y en su lugar resolvió reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que el extinto ISS desató los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados contra la anterior decisión, a través de las resoluciones 02210 de 2007 y 900882 del mismo año, respectivamente, confirmando el acto administrativo atacado, bajo el argumento de que el tiempo total cotizado a través de las entidades del Estado y al ISS, asciende a 2.912 días, que equivalen a 877 semanas, número insuficiente para acceder a la pensión de vejez reclamada.

Que luego de ello, elevó varias peticiones al ISS a fin de que le fuera reconocida la pensión de vejez, en los días 24 de mayo de 2011 y 15 de marzo de 2016, siendo ambas resueltas de forma desfavorable, y la última de ellas a través de la Resolución GNR 378722 del 13 de diciembre de 2016, argumentando en esta oportunidad, que si bien es cierto que cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, no acredita los 20 años de aportes efectuados al ISS o a otra Caja o Fondo de Previsión Social, razón por la cual no era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la Ley 71 de 1988, ya que cuenta con 872 semanas cotizadas.

Que en la anterior resolución se desconoció las 385.6 semanas que tuvieron que haber sido cotizadas por el empleador UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con ocasión a la prestación del servicio como Docente, por el período comprendido entre septiembre de 1975 a diciembre de 1982, que sumadas a las 872 semanas referidas en la precitada resolución, se reúnen 1.258 semanas, las cuales superan los 7.200 días de aportes exigidos por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, semanas éstas que no aparecían reflejas en la historia laboral en



pensiones, toda vez que por negligencia de la misma entidad demandada, no cobró por la vía coactiva.

Que elevó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral y reconocimiento de la pensión de vejez, el día 03 de mayo de 2017, siendo la primera de ellas resuelta de forma favorable puesto que en razón a dicha petición se generó una controversia entre el asegurado, la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI -USACA y COLPENSIONES, en torno a las cotizaciones pensionales no efectuadas por el empleador USACA, la que aceptó y reconoció el cálculo actuarial de los aportes a pensión por los ciclos 1975-06 a 1981-04.

Que empero lo anterior COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 137697 del 27 de julio de 2017, nuevamente le negó la pensión de vejez, bajo el argumento de que a pesar de que el peticionario resulta beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y además de que cumple con el requisito estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, no logra acreditar el requisito exigido en el Decreto 758 de 1990, por cuanto acredita 468 semanas cotizadas exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES en toda su vida laboral, de las cuales tan sólo 267 semanas fueron sufragadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, sin tener en cuenta que previamente la USACA había aceptado las semanas no cotizadas de los ciclos 1975-06 a 1981-04, que equivalen a 304 semanas.

Que el día 22 de agosto de 2017, presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra la Resolución SUB 137697 del 28 de julio de 2017, los cuales fueron resueltos desfavorablemente mediante las resoluciones SUB 208994 del 26 de septiembre de 2017 y DIR 17459 del 09 de octubre de 2017, respectivamente, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que el demandante no cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiario de la prestación económica de vejez solicitada, como



tampoco tiene derecho a los intereses moratorios deprecados, pues éstos sólo son reconocidos en el evento que la entidad este en mora en el pago de las mesadas pensionales, y en el caso en estudio el demandante no es beneficiario de la pensión de vejez y en consecuencia no se adeudan intereses de mora algunos.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios y la genérica.

El integrado como Litisconsorte Necesario UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, ni se opone, ni se allana a las pretensiones de la demanda, en primer término, porque la Universidad no ha tenido formada una caja previsional para el pago de prestaciones y menos ha tenido a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, luego, es claro que debe ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES quien reconozca y pague la pensión con su correspondiente retroactivo.

Por otro lado, aduce que en relación con lo señalado en el hecho octavo de la demanda, el día 26 de abril de 2017 mediante formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras solicitó a COLPENSIONES la liquidación del cálculo actuarial a fin de solucionar el pago de los aportes del hoy demandante, generados entre el 01 de septiembre de 1975 y el 30 de junio de 1981, petición que fue resuelta mediante comunicados del 12 y 27 de septiembre de 2017, a través de los cuales la entidad se negó a liquidar y recibir el pago, soportada principalmente en que el demandante había recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que al tenor del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, dicha prestación se torna incompatible con la pensión de vejez.

Afirma que el no reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, si es que en verdad se consolidan los requisitos para ello, no puede ser atribuible en forma alguna a la universidad vinculada, pues claramente, ésta tenía la intención de pagar el cálculo actuarial a que hubiera lugar, pero en un claro desconocimiento de la jurisprudencia Constitucional y de la Sala Laboral, COLPENSIONES se abstuvo de estudiar nuevamente la prestación por el hecho de haber reconocido y pagado una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez,



luego, su error no podía ser fuente de derecho en desmedro del derecho pensional del cotizante y menos del empleador que ha estado presto a cumplir con sus obligaciones.

Formula como excepciones de mérito las que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de compensación formulada por COLPENSIONES, respecto de la suma reconocida al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la suma de \$5.265.843 y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción con las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de mayo de 2015 y con los intereses moratorios causados con anterioridad a esa fecha.

Declaró que entre ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES como empleado y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI como empleadora, existió una relación laboral por el periodo comprendido entre el mes de junio de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1982, condenando a dicha Alma Mater a pagar en favor de COLPENSIONES, el cálculo actuarial con sus intereses que expida esta entidad por dicho período laborado, previa liquidación que efectúe COLPENSIONES.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer en favor del demandante, la pensión de vejez bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de mayo de 2015, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente y a pagar por concepto de mesadas pensionales liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2020, la suma de \$60.044.184, de la cual autorizó a COLPENSIONES a descontar lo que legalmente le corresponda por concepto de aportes a salud. Igualmente, condenó a dicha entidad al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de mayo de 2015 y hasta que se haga el pago del retroactivo otorgado en la sentencia.



Para arribar a la anterior decisión el Juez de primera instancia partió por establecer, que el demandante reunió el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que en relación con la densidad de semanas cotizadas, expresó que se debe tener en cuenta para el conteo de las cotizaciones reflejadas en la historia laboral, el período laborando con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI desde el mes de junio de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1982, cuyos aportes no fueron cancelados al entonces ISS, obligación a cargo de tal empleador, así como también tuvo en cuenta el tiempo de servicio público, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados, alcanzando a reunir más de la densidad mínima de semanas exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a partir del 15 de mayo de 2015, como quiera que las causadas con anterioridad se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, en relación a los intereses moratorios solicitados, la operadora judicial accedió a los mismos de forma paralela a la prestación económica de vejez, esto es, a partir del 15 de mayo de 2015, como quiera que también resultaron afectados por el medio exceptivo de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de la demandada COLPENSIONES y de la integrada como Litisconsorte Necesarias, interpusieron sus respectivos recursos de apelación, de la siguiente manera:

La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, argumenta que el A quo no tuvo en cuenta respecto de la buena intención de la universidad y que el pago que en su momento aquella intento efectuar se vio frustrado por COLPENSIONES, dado que la misma se negó a liquidar y recibir el pago, bajo el argumento de que el demandante había recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que según COLPENSIONES resulta incompatible con la pensión de vejez, por lo que no se encuentra de acuerdo con la condena impuesta respecto al pago de aportes, pues no se tuvo en cuenta la buena fe que inicialmente tuvo para el pago



de los mismo ante COLPENSIONES, y en consecuencia solicita sea revocado tal punto de la decisión.

COLPENSIONES solicita mediante el recurso de alzada que sea revocada la decisión de primer grado, toda vez que el entonces ISS le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en 416 semanas cotizadas, sin que se evidencia en que la suma reconocida por dicho concepto hubiese sido devuelto por parte del afiliado, por lo que existe una clara incompatibilidad entre la prestación reconocida a través de este proceso y la indemnización sustitutiva ya reconocida, conforme al artículo 6 del Decreto 1730 de 2001.

Igualmente, arguye que no se encuentra conforme con la condena impuesta de los intereses moratorios, en aras de que cada vez que se reconoce una prestación se hace bajo el supuesto de que el afiliado cumple con el lleno de los requisitos, situación que no se asemeja al presente caso, puesto que el demandante a pesar de la condena de la pensión de vejez aquí impuesta, no cumple con las semanas suficientes para que pueda acceder a la dicha prestación.

Solicita también al superior a que en caso tal de mantener las condenas impuestas a COLPENSIONES, se ordene la indexación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al momento de descontarla del retroactivo de las mesadas pensionales, como quiera que la primera de ellas fue cancelada en el año 2007.

Finalmente, ataca el valor de las costas ordenadas a pagar por el A quo, teniendo en cuenta que del retroactivo pensional se debe descontar los aportes a salud y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende el valor de la condena a pagar bajaría y del mismo modo el valor de las costas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de Colpensiones, se admite también para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por ser la Nación garante de esa entidad, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de las partes pasivas y de la consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) si la integrada como Litisconsorte Necesaria UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, debe asumir el costo del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones a pensión por el período laborado por el señor ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES, comprendido entre el mes de junio de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1982 ii) igualmente, si el actor reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados, y en caso afirmativo, iii) se ha de establecer la fecha de su causación y disfrute, el monto de la mesada pensional, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar. iv) se analizará si hay incompatibilidad entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fuera reconocida al demandante por parte del extinto ISS, a través de la Resolución número 01040 de 2006, en cuantía única de \$5.265.843, y con base en 416 semanas cotizadas.
- Que el actor presenta tiempos laborados al servicio del sector público con el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, según las múltiples resoluciones emanadas por el ISS y COLPENSIONES, a través de las cuales se le negó la pensión de vejez al actor – Resolución número 01040 de 2006, Resolución número



02210 de 2007, Resolución número 900832 de 2007, GNR 378722 del 13 de diciembre de 2016, GNR 393056 del 29 de diciembre de 2016, SUB 137697 del 27 de julio de 2017, SUB 208994 del 26 de septiembre de 2017 y DIR 17459 del 09 de octubre de 2017.

- El tiempo laborado por el señor ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES al servicio de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, desde el mes de junio de 1975 y hasta el 13 de junio de 1986, mediante sendos contratos por obra o labor determinada, según certificado laboral expedido por dicha Alma Mater (fl. 65 Expediente Digital) y de lo contenido en la parte considerativa de las resoluciones antes mencionadas.
- Finalmente, no fue objeto de discusión la negativa por parte de COLPENSIONES, para la liquidación y posterior pago del cálculo actuarial de los aportes no cotizados a favor del demandante, comprendidos entre el mes de junio de 1976 a abril de 1981, según el trámite administrativo que la ex empleadora UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI adelantó ante dicha entidad, ello bajo el argumento de que al afiliado ya se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no siendo procedente la elaboración del cálculo actuarial con posterioridad a su reconocimiento y pago, ya que dicho dinero corresponde a semanas cotizadas, además de que por disposición expresa del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, la indemnización sustitutiva reconocida es incompatible con la pensión de vejez.

DEL CÁLCULO ACTUARIAL

Como bien quedo estipulado con anterioridad, no existe discusión alguna a cerca del tiempo laborado por el señor ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES ante la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, desde el mes de junio de 1975 y hasta el 13 de junio de 1986, de cuyo período únicamente se realizaron cotizaciones al otrora ISS para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el 1° de mayo de 1981 y hasta el 13 de junio de 1986, según se observa de la historia laboral contenida en el expediente pensional digital, sin que dicha razón social hubiese afiliado o cancelado los respectivos aportes durante toda la relación laboral faltante, esto es, desde el mes de junio de 1976 al mes de abril de 1981, pues según la misma en su defensa y en los argumentos expuestos en el recurso de alzada,



manifestó que fue la misma administradora de pensiones demandada quien se opuso a la liquidación y posterior cancelación del cálculo actuarial del aludido periodo.

Al respecto nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen períodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SLSL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el



trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Además de que reitero que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los períodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

En apoyo de los anteriores criterios jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales la Sala comparte en su totalidad, se tiene que la universidad demandada debe soportar el pago de los aportes dejados de cotizar por falta de afiliación del señor ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES, independientemente de que le haya sido reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del otrora ISS, e incluso si reúna o no los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada, puesto que ello resulta ser una obligación pensional imprescriptible que tenía como empleador de su trabajador aquí demandante, además de que el mismo órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha establecido en sus pronunciamientos ya citados, que en caso de que no se obtenga la prestación económica petitionada, esos recursos harían parte del sistema de seguridad social, lo que deja sin piso los argumentos expuestos en el recurso de alzada por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES.



Por ende, debe darse plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que para el reconocimiento de la pensión se debe tener en cuenta *“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*, y en consecuencia se debe ordenar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a pagar el cálculo actuarial que realice COLPENSIONES a favor del señor ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES, correspondiente al período laborado por aquel, comprendido entre el mes de junio de 1976 a abril de 1981, como acertadamente lo ordenó el A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha confirmarse.

DE LA PENSION DE VEJEZ

Esclarecido lo anterior procede la Sala a verificar si se cumplen los preceptos normativos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

REGIMEN DE TRANSICION

Establece el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, esto es 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta 40 o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 27 de junio de 1945, encuentra la Sala que al momento de entrar la aplicación de la ley de seguridad social, éste tenía 48 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de conformidad con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.



Ahora bien, no puede dejarse a un lado lo dispuesto en el parágrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 001 de 2005, en donde se dispone una limitación del mencionado régimen de transición el cual no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010 excepto que acrediten 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia dicho Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION

Por su parte el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que se requiere para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor también acredita tiempos de servicio ante el sector público, resalta la Sala que respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.



MUNICIPIO DE CALI	09/10/1973	16/01/1975	458	65.43	tiempo público
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	03/09/1975	01/09/1977	719	102.71	tiempo público
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	01/06/1976	30/04/1981	1795	256.43	cálculo actuarial
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	01/05/1981	26/05/1983	756	108.00	ninguna
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	19/07/1985	13/06/1986	330	47.14	ninguna
MARIN C ORLANDO E	08/10/1992	01/08/1993	298	42.57	ninguna
MARIN CIFUENTES ORLA	01/07/1996	13/07/1996	12	1.71	ninguna
MARIN CIFUENTES ORLA	01/08/1996	30/09/1996	60	8.57	ninguna
MARIN CIFUENTES ORLA	01/10/1996	30/11/1996	60	8.57	ninguna
MARIN CIFUENTES ORLA	01/12/1996	30/01/1999	780	111.43	ninguna
MARIN CIFUENTES ORLA	01/02/1999	28/02/1999	30	4.29	ninguna
MARIN CIFUENTES ORLA	01/03/1999	31/12/1999	300	42.86	ninguna
			8440	1206	

Retomando entonces se tiene que el señor ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES, al haber nacido el 27 de junio de 1945, cumplió sus 60 años de edad, en la misma data del año 2005, calenda para la cual acreditó un total de 1.206 semanas, reuniendo así los requisitos exigidos en la normativa puesta de presente, para acceder a la pensión de vejez deprecada, a partir del cumplimiento de la referida edad, esto es, 27 de junio de 2005, calenda a partir de la cual operaría el disfrute de dicha prestación, según lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, vigentes en la actualidad.

DE LA PRESCRIPCION

En vista de la excepción de prescripción formulada por Colpensiones en su contestación, procede la Sala a estudiar la misma, encontrando que en el presente caso la pensión de vejez del actor tuvo su causación desde el 27 de junio de 2005, habiéndose negado por primera vez el derecho pensional por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 1040 del 20 de enero de 2006, decisión que fue confirmada a través de las resoluciones 02210 del 28 de febrero de 2007 y 900882 del 23 de mayo del mismo año, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente, debiendo acudir entonces luego de agotada la vía gubernativa a esta instancia judicial a fin de buscar el reconocimiento de la prestación económica de vejez durante los 3 años siguientes, según lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.



Contrario a lo anterior, la parte actora acudió en múltiples ocasiones nuevamente ante COLPENSIONES para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo esta negada en varias ocasiones a través las resoluciones GNR 378722 del 13 de diciembre de 2016, GNR 393056 del 29 de diciembre de 2016, SUB 137697 del 27 de julio de 2017, SUB 208994 del 26 de septiembre de 2017 y DIR 17459 del 09 de octubre de 2017, para finalmente presentar la demanda en donde pretende el reconocimiento y pago de la prestación, el día 15 de mayo de 2018, habiendo transcurrido más del trienio que disponen las normativas puestas de presente, entre la causación del derecho pensional y la fecha de presentación de esta acción judicial, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas a partir del 15 de mayo de 2015, tal y como lo determinó el A quo en su decisión.

DE LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, cabe resaltar por parte de la Sala que la A quo estableció que la misma equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que no fue objeto de censura por la parte actora, y que guarda relación con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, las mesadas pensionales causadas a partir del 15 de mayo de 2015, y actualizadas hasta el 31 de enero de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$74.662.826**, a razón de 14 mesadas al año, en vista de que no operó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, y como quiera que la prestación se causa desde junio de 2005. Punto de la decisión que se modifica.

La liquidación de las mesadas pensionales adeudadas se plasma a continuación, a modo de consulta para las partes:

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
15/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	0.53	\$ 343,653
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00238-01

01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606



01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 74,662,829

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que COLPENSIONES, no otorgó la pensión deprecada porque a la fecha de la solicitud elevada el actor no tenía la densidad de semanas requerida en la ley, que ahora sí cumple en virtud del pago al título pensional ordenado por esta Corporación, posición que la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha adoptado en torno a tal sanción, al habilitarse tiempos indispensables para la pensión a través del cálculo actuarial, como bien se extrae de las sentencias SL 704 de 2013, reiterada en la SL 3408 de 2008, SL 5541 de 2018 y recientemente en la SL 197 de 2019, entre otras.

No obstante, lo anterior, la entidad demandada deberá indexar las mesadas pensionales desde la causación de cada una de ellas hasta la ejecutoria de esta providencia, y de ahí en adelante se debe reconocer los intereses moratorios por no pago de las mesadas pensionales retroactiva, debiéndose en consecuencia revocar tal punto de la decisión, asistiéndola razón a la censura impuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor.



En cuanto a la negativa al reconocimiento de la pensión de vejez al demandante por parte de COLPENSIONES, expuesta tanto en la contestación de la demanda como en los argumentos de alzada, estriba en la interpretación que se hace del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, disposición que establece:

Artículo 6º. *Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.*

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Al tenor de la disposición citada, al concederse una indemnización sustitutiva, ese tiempo cotizado que sirvió de base para otorgarla no puede contabilizarse para la pensión de vejez que ahora se reclama.

Para dar respuesta a la controversia planteada, la Sala se apoya en la sentencia T -225 de 2020, emitida por la Corte Constitucional, reiterando lo expuesto entre otras en sentencias T 002A de 2017, T 606 de 2014:

“Ahora bien, el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001 establece la incompatibilidad entre las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, y las pensiones que cubren dichos riesgos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que dicho precepto no constituye un impedimento para que los fondos de pensiones estudien nuevamente el derecho de un afiliado, al que le fue reconocida una indemnización sustitutiva, de percibir una pensión que cubra de manera más amplia las mencionadas contingencias, pues hay casos en que se demuestra que desde el primer acto que resolvió la solicitud pensional la persona interesada tenía el derecho a la pensión y, sin embargo, no se le reconoció, ya sea porque le exigieron un requisito inconstitucional o porque se le aplicó equivocadamente una norma sustantiva.”

“La Corte ha indicado que haber entregado a una persona ‘la indemnización sustitutiva no impide que pueda examinarse nuevamente la posibilidad de reconocerle la pensión de invalidez (...)’^[139].

‘En consecuencia, la incompatibilidad de los beneficios pensionales no es una barrera para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional, sino que debe interpretarse como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente, cuando una de ellas se otorgó con apego a las normas legales y a la Constitución’^[140]. (...)



Lo que no significa que, en caso de establecer que puede ser acreedor de una prestación mejor, como lo es la pensión propiamente, no pueda acceder a la misma, caso en el cual se descontará de las mesadas correspondientes el valor cancelado con anterioridad por dicho concepto". (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Acogiendo el anterior pronunciamiento, no es óbice para el reconocimiento de la pensión, el habersele otorgado al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, razón por la cual, al encontrarse que el demandante ha acreditado los requisitos de ley, se debe conocer esa prestación, pero se autorizará que del retroactivo pensional causado se descuente el valor reconocido al actor por ese concepto, descuento que se hará de manera indexada, a fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda, de afecta la economía de nuestro País. Punto de la decisión que se modifica.

Finalmente, en lo que hace a la censura impuesta por la apoderada judicial de la administradora de pensiones demandada, respecto al valor de las costas a que fue objeto de condena en primera instancia, debe recordársele a dicha profesional del derecho que cualquier inconformidad con el valor de las agencias en derecho calculadas en cualquier instancia, debe utilizarse el medio procesal que el CGP ha indicado para ello, y no en esta etapa del proceso.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia, pero sólo en relación con los puntos de apelación, debiéndose guardar la correspondiente consonancia como lo dispone el artículo 66 A del CPL y SS, razón por la cual, lo afirmado por la apoderada de COLPENSIONES sobre el principio de sostenibilidad financiera es un argumento nuevo, que no requiere pronunciamiento porque desborda la norma citada.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigente con cargo a cada una de ellas.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales primero y quinto de la sentencia número 375 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor del señor ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES, la suma de **\$74.662.829**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 15 de mayo de 2015 y actualizadas al 31 de enero de 2022, a razón de 14 mesadas al año, autorizando a dicha entidad a efectuar el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al actor, debidamente indexada, así como los aportes en salud..

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia número 375 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el que quedará así: **CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar la **indexación** de las mesadas pensionales adeudadas desde la causación de cada una de ellas y hasta la ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante, reconocerá los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas retroactivas.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 375 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia cargo de COLPENSIONES y de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales con cargo a cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00238-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES
APODERADO: JESUS MARIA SALCEDO CEDAÑO
salcedogiraldoabogados@hotmail.com

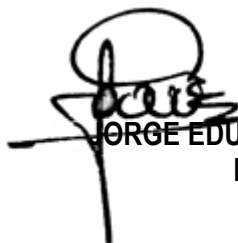
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
secretariageneral@mejiayabogadosasociados.com

LITIS: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
APODERADO: JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
somossolucionesj@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2018-00238-01